Año de 1883-84. Viérnes 10 de Agosto de 1883. Número 18.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION:

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas. pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama circular de las 4 y 42 minutos de la mañana de hoy, me comunica lo siguiente:

«El Regimiento de Numancia que estaba acantonado en Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, salió en la madrugada de ayer de la población al mando de un Teniente que no pertenece al cuerpo. Tan pronto como los Jefes y Oficiales lo conocieron han salido en seguimiento de los sublevados, habiéndolo igualmente verificado diferentes fuerzas de los pueblos inmediatos. Como consecuencia de la activa persecución de que son objeto los rebeldes, pasaron estos en la tarde del mismo día por Baños de Riotovía y Badarán en grupos desordenados y se espera de un momento á otro que serán alcanzados por las compañías que se dirigen á su encuentro. Este nuevo atentado contra la paz ha sido acogido con general indignación. Existe completa tranquilidad en las demás provincias.»

Igualmente se ha recibido otro telégrama de la misma procedencia, fechado á las once de la mañana que á la letra dice así:

«Según telégrama que acabo de recibir, á las tres y media de la mañana, del Gobernador de Logroño, el Coronel del Regimiento de Numancia con varios Jefes y Oficiales alcanzó al Regimiento sublevado consiguiendo recabar cuatro sargentos y unos ochenta soldados, manifestando que el resto se encuentra en completo estado de indisciplina y abatimiento. A estas horas habrá terminado el movimiento sedicioso.»

En otro despacho de las 4 y 47 minutos de la tarde de hoy me participa lo que sigue:

«El Gobernador de Logroño me dice en telégramas fechados esta mañana á las 10—5 y 10—30, lo que sigue:—El Oficial 1.° de este Gobierno que regresa de Torrecilla, me dá cuenta de que el Teniente Cebrian, Jefe de los rebeldes de Numancia, ha muerto á manos de estos en el pueblo de Villanueva de Cameros.—Ampliando mi telégrama anterior tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que los rebeldes se hallan en poder de su legítimo Jefe Coronel Sr. Rubalcaba, pudiendo dar por terminada sublevación.»

Lo que me apresuro á publicar por medio del Boletin Oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zamora 9 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ MORENO.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid,* correspondiente al día de ayer, se inserta el siguiente Real decreto:

«A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península, á reserva de que el Gobierno someta oportunamente esta medida á la aprobación de las Córtes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Arsenio Martinez de Campos.»

En su consecuencia, y á fin de que se tenga conocimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución vigente, y á que se refiere el Real decreto preinserto, como así bien las consignadas en el capítulo 1.° de la ley de órden público, se reproducen unas y otras á continuación.

Entretanto, este Gobierno se promete de la sensatez y cordura de que con sobrados títulos pueden blasonar los habitantes de esta provincia, no le darán el pretesto mas mínimo para que ponga en práctica los medios que la ley en tales casos tiene establecidos.

Conoce perfectamente el carácter y tendencias de sus habitantes, de todo punto refractario á servir de instrumento ciego de personas por instinto perturbadoras, que únicamente se proponen alterar la tranquilidad y llevar la alarma á los ánimos de todas las clases: pero si no obstante ello, hubiese alguno, que ya propalando noticias falsas, ya tergiversando el sentido de las que se publiquen con caracter oficial relativas á sucesos ocurridos en diferentes puntos de la Península en los días pasados, se hiciese acreedor á correctivo, este Gobierno de provincia, aunque con gran sentimiento, aplicará la ley con todo rigor.

Lo tendrán así entendido los que de cualquiera manera intentaren secundar la algarada producida por algunas, aunque pocas fuerzas del Ejército acantonadas en Badajoz y Santo Domingo de la Calzada, movimiento felizmente terminado, merced á las acertadas disposiciones del Gobierno, y la indiferencia con que la opinión pública acogió la noticia de tan funesta, cuanto impotente rebelión.

Del celo de las autoridades todas de la provincia, es de esperar cuidarán de cumplir exactamente con su deber, y que procederán con energía, en el caso de que se intente alterar el órden público, adoptando desde luego cuantas medidas sean necesarias para evitarlo, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Zamora 10 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
JOSE MORENO.

Artículos de la Constitución vigente á que se refiere el precedente Real decreto.

«Artículo 4.° Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.»

Disposiciones de la ley de órden público á que se refiere la preinserta circular.

«TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN PRIMERA.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

Art. 2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.° La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspención de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el artículo 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas reponsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo, provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á nigún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientos se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 de Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo el Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Ar. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión y sedición en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.«

(*Gaceta* del 26 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.° La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraido.

Art. 3.° La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero: en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Artículo 4.° El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

(*Gaceta* del 31 Julio de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquellos no reunan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos á los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores: la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 6 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879,

dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaren en este caso no podría acederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cádaveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.° Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.

3.° Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real órden de 30 de Octubre de 1835.

4.° Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.° Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines Oficiales de provincia esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta* del 3 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULAR.

Siendo de la mayor importancia en el régimen administrativo de los Municipios llenar las prescripciones legales de contabilidad, y entre éstas, como una de las más esenciales, la rendición oportuna de las cuentas, necesarias para determinar, previa su aprobación y fallo, las debidas responsabilidades y hacer efectivos los reintegros que de las mismas resulten, tiempo hace que se viene recomendando á ese Gobierno por diferentes circulares el cumplimiento de tan interesante servicio.

Merced al celo de la mayoría de los Gobernadores, secundado por el de algunas Comisiones provinciales, muchos Ayuntamientos han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudación é inversión de sus fondos, cuyo fallo compete al Tribunal de los del Reino previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial; pero otros que no han despeglado la misma actividad, se hallan en descubierto de aquel servicio, á pesar de las repetidas comunicaciones de la Dirección general de Administración local, encareciendo á V. S. la urgente remisión de las aludidas cuentas que el referido Tribunal reclama con insistencia apremiante desde las del ejercicio de 77-78.

Y considerando que no puede consentir la prolongación indefinida de tan anómala situación, ni tolerarse la repetición de tales faltas, que además de conculcar las leyes vigentes, perjudica notablemente á la moralidad administrativa y á los intereses de los pueblos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S., como lo verifico, excite el celo de los Ayuntamientos de esa provincia, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100,000 pesetas, comprendidos en la última parte del art. 165 de la ley Municipal vigente, á fin de que rindan inmediatamente las cuentas de que se hallen en descubierto, remitiéndolas por su conducto á este Ministerio tramitadas en forma para que puedan cumplirse en todas sus partes las prescripciones de la ley; debiendo prevenir á V. S. que ahora para lo sucesivo, y con el objeto de que este servicio se cumpla con toda puntualidad y sin esperar nuevos recuerdos, ponga V. S. desde luego en ejecución lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1878, inserta en la *Gaceta* en 23 de dichos mes y año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios grarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* del 24 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1871 que en los concursos para proveer las Escuelas se dé preferencia con igualdad de circunstancias al mayor número de años de servicio de los aspirantes.

Pero como hay Escuelas que están dotadas con sueldos mayores de los que con arreglo á la población de la localidad corresponde, aunque sin llegar al de la escala superior inmediata de las establecidas por la ley de Instrucción pública, viene á resultar que hay necesidad de dar preferencia en los referidos concursos á Maestros que llevan escaso tiempo de la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicio por ser el sueldo de aquellos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes;

Con el fin de evitar este inconveniente, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las Escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me remite la siguiente circular para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia y conocimiento de los alum-

«*Orden de la Academia general Militar del 27 de Julio de* 1883.—Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos, para poder usar el trage de guerrera y gorra durante el mes de Agosto, apesar de disponer la Cartilla de uniformidad que solo se use este trage en Toledo, en atención á no poder terminar la fábrica de armas los sables, hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho trage en manera alguna los días de gala, teniendo presente los que lo usen, que impone tan honroso uniforme la obligación de saludar á todos los Oficiales Generales y particulares, así como á los Sargentos graduados de Oficiales, en las calles y sitios públicos, sino con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos, que no han estudiado todavia, siempre con la atención de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores gerárquicos.=El General Director, Galbis.=Academia general Militar.=Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la convocatoria de 1883 que obtengan plaza: tendrán presente la Cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme, muy especialmente el pantalón que debe ser precisamente grancé y no grana y el ceniciento mezclilla, para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.»

Zamora 6 de Agosto de 1883.=Es copia.=El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
Provincia de Zamora.

Habiendo terminado en el uso de la licencia que para el restablecimiento de mi salud me fué concedida por Real órden fecha 21 de Junio último, con la de hoy he vuelto á hacerme cargo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia que, interinamente durante mi ausencia, venia desempeñando el Interventor de la misma D. Maximino Perez Vela.

Lo que he acordado se haga público en el Boletin Oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Zamora 8 de Agosto de 1883.=El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

ACADEMIA DE ARTILLERÍA.

Existiendo vacante la plaza de músico mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso que tendrá lugar el día 1.° de Setiembre próximo, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su indoneidad al Excmo. Sr. Brigadier Director de la Academia antes de la fecha citada. Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido músicos mayores ó de 1.ª clase de algún cuerpo del Ejército.

Segovia 31 de Julio de 1883..=El Teniente Coronel, Comandante Capitan, Secretario, Eduardo D'ozouville.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

El Comisario de Guerra de esta provincia, hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja, á la fuerza y ganado de esta guarnición y Guardia civil, estante y transeunte en esta ciudad, durante la época comprendida desde primero de Noviembre del año actual al dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comisaria de Guerra, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaría de Guerra el dia cinco de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y ordenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de estenderse precisamente en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo á ellos el talon que acredite haberse hecho el depósito en forma de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la misma forma del presente anuncio, con ocho dias de anticipación al en que tendrá lugar la subasta. Zamora 6 de Agosto de 1883.=Adolfo Espejo.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin Oficial de esta provincia de..... número..... para contratar el suministro de pan, cebada y paja á la fuerza y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes, de la guarnición de esta ciudad, á contar desde primero de Noviembre del corriente año al treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios de (tantas pesetas y céntimos, en letra) la ración de pan: tantas (en letra)

la ración de cebada y tantas (en letra) el quintal metrico de paja, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente)

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de primeras materias necesarias en la Factoría de subsistencias de Valladolid durante la época comprendida del primero de Octubre del año actual hasta el treinta y uno del mismo mes de mil ochocientos ochenta y cuatro, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra de Avila, León, Palencia, Salamanca y Zamora, todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, se convoca á una primera pública licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías antes citadas, el dia cuatro del próximo Setiembre á las doce de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional de contratación para los servicios del ramo de Guerra de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y ordenes vigentes, mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ella el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará y fijará en la misma forma que el presente anuncio, con ocho dias de anticipación al en que tenga lugar la subasta.

Valladolid 3 de Agosto de 1883.=P. A., el Subintendente militar, Carlos Araujo.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia de..... número..... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, á contar de primero de Octubre del año actual á treinta y uno del mismo mes de mil ochocientos ochenta y cuatro, y un mes más si conviniese á la Administración militar, me comprometo á entregar en dicha Factoria (tal ó tales artículos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

	PESETAS.
Harina de 1.ª para pan de hospital, á tantas pesetas quintal métrico, (en letra).	»
Id. de id. para id. de tropa	»
Id. de 2.ª para id. de id.	»
Id. de 3.ª para id. de id.	»
Cebada á tantas pesetas hectólitro . . .	»
Paja para pienso á tantas pesetas el quintal métrico	»

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

ENTRALA.

Don Jerónimo Iglesias Calvo, Secretario del Ayuntamiento de Entrala, del que es Alcalde Presidente D. Vicente Santa María Hernandez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Entrala á 19 de Julio de 1883, reunido el Ayuntamiento de este distrito en su Casa-consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos sugetos al final firman, el Sr. Presidente D. Vicente Santa María Hernandez declaró abierta la sesión, manifestando á la Corporación, que la reunión como ya se habia anunciado en la cédulas de convocatoria, tenía por objeto proceder al exámen, discusión y votación definitiva del presupuesto para el año económico de 1883 á 1884, importantes sus gastos 3.693 pesetas 13 céntimos indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales los siguientes:

	PESETAS.	CTS.
1.° El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial que asciende á	825	
2.° El 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial, , , , , ,	25	38
3.° El 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales, , , , , ,	1824	
4.° El 50 por 100 sobre cédulas personales , , , , , , , . ,	130	

Sumadas las cuatro partidas anteriores, dan un total de 2.804 pesetas 38 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 888 pesetas 75 céntimos. Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economias por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia entre los gastos y los ingresos: vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del precitado presupuesto, el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en este distrito, que se calcula en 3.555 quintales al año, que al precio medio de una peseta 25 céntimos el quintal, dan el valor efectivo de 4.443 pesetas 75 céntimos: que gravado con 25 céntimos el quintal, representa la suma de 888 pesetas 75 céntimos, con la que queda nivelado el presupuesto: único arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos, en justa proporción á los ganados y hogares que hacen el consumo de referidos artículos, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la repetida Real orden.

Así lo acordaron mandando extender esta acta que firman dichos señores concurrentes que saben, y por los que no testigos, de que yo el Secretario certifico. =Vicente Santa María.=Francisco Dominguez.=Juan García.=Francisco Dominguez.=Primitivo Segurado. =Romualdo Francisco.=A ruego de Félix Lorenzo, Ramon Santa María.=Manuel Martin.=Isidoro Alejo. =Alberto Girón.=Melchor de las Heras.=Bernardo Portales.=Jerónimo Iglesias, Secretario.»

Es copia literal del acta original que obra en el referido libro, al que me remito caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde, en Entrala á 30 de Julio de 1883.=Jerónimo Iglesias.=V.° B.°=Vicente Santa María.

JUZGADOS.

EDICTO.

Ignorándose el paradero del recluta José Monterrubio Alvarez, en espectación de embarque para Ultramar, como sustituto de Balbino Alonso Guerra, quinto por el cupo de Siete-Iglesias de esta provincia, para el reemplazo del año actual, se cita por el presente edicto para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de Zamora, comparezca á esta Fiscalía, sita en el Palacio de la Capitanía general (Mayoria de Plaza), con objeto de prestar declaración en expediente que al mismo se contrae.

Valladolid 27 de Julio de 1883.=El 2.° Ayudante Fiscal, Eugenio Martinez Lopez.

VILLARDECIERVOS.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas honorarios que los que se devenguen según el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de quince dias, á contar desde la inserción de este en el Boletin Oficial.

Villardeciervos 4 de Agosto de 1883.=El Juez municipal, José Ramos.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman Márcos, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Felicísimo Alfageme é Inés, Teniente de la Guardia civil retirado, residente y vecino de esta ciudad, ha presentado demanda para que se le declare con derecho á ser incluido en la lista electoral para Diputados á Córtes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.=Manuel San Roman.=Tomás Hidalgo.

Nacimientos *registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de* 1883.

Dias.....	NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	NO LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	TOTAL DE VIVOS	IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	NO LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total...	TOTAL MUERTOS	Total de ambas clases .....
1	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	4	12	»	1	1	13	1	»	1	»	»	»	1	14

Defunciones *registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de* 1883, *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.....	FALLECIDOS. VARONES. Solteros...	Casados...	Viudos.....	Total.....	HEMBRAS. Solteras...	Casadas....	Viudas.....	Total.....	Total general.....
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	»	»	2	»	»	»	»	2
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	4	»	»	4	4	»	»	4	8

Zamora 11 de Julio de 1883.=El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Cañizal ha desaparecido el dia 4 del actual, un macho de pelo negro, oreja pequeña, cascos anchos, capon, de edad cerrada, dos dedos menos de la cuerda y con los colmillos cortados.

Es de la propiedad de Hermenegildo Fernandez, vecino de dicho pueblo.

IMPRENTA PROVINCIAL.